



MATERIA : PROTECCIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

PROCEDIMIENTO : ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN.

RECURRENTE 1 : GOBIERNO REGIONAL DE ANTOFAGASTA.

RUT : 72.224.100-2.

REP. LEGAL. : RICARDO DIAZ CORTES, GOBERNADOR REGIONAL DE ANTOFAGASTA.

DOMICILIO : ARTURO PRAT 384, QUINTO PISO, COMUNA Y CIUDAD ANTOFAGASTA.

RECURRENTE 2 : RICARDO DIAZ CORTES.

RUT : 10.671.964-0

DOMICILIO : ARTURO PRAT 384, QUINTO PISO, COMUNA Y CIUDAD ANTOFAGASTA.

RECURRENTE 3 : MUNICIPALIDAD DE OLLAGUE.

RUT : 69.252.600-7

REP. LEGAL : HUMBERTO FLORES GONZÁLEZ.

RUT : 8.474.223-6.

DOMICILIO : AVENIDA LOS HEROES S/Nº, COMUNA DE OLLAGUE, REGIÓN DE ANTOFAGASTA.

RECURRIDO : SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

RUT : 5.126.663-3.

RECURRIDO: : ENRIQUE PARIS MANCILLA, MINISTRO DE SALUD.



RUT : 5.964.828-4.
RECURRIDO : DANIEL AGUSTO PÉREZ,
DELEGADO PRESIDENCIAL
REGIONAL ANTOFAGASTA.
RUT : 12.802.140-K.
DOMICILIO : ANGAMOS N° 721, COMUNA Y
CIUDAD ANTOFAGASTA.
RECURRIDO : MARÍA BERNARDA JOPIA,
DELEGADA PROVINCIAL DEL LOA.
RUT: : 8.060.836-5.
DOMICILIO : GRANADEROS N° 2296, CALAMA.

EN LO PRINCIPAL : Recurre de protección;
PRIMER OTROSÍ : Acompaña documentos;
SEGUNDO OTROSÍ : Patrocinio y Poder.
TERCER OTROSÍ : Patrocinio y Poder.

I. Corte de apelaciones de Antofagasta

GOBIERNO REGIONAL DE ANTOFAGSTA Y RICARDO DIAZ CORTES, gobernador de la región de Antofagasta, domiciliado en calle Arturo Prat 384, quinto piso, comuna de Antofagasta, y **MUNICIPALIDAD DE OLLAGUE**, Rol Único Tributario 69.252.600-7, debidamente representada, según se acreditará, por su **ALCALDE** don **HUMBERTO FLORES GONZÁLEZ**, cédula nacional de identidad N° 12.838.960-1, chileno, casado, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Los Héroes S/N, comuna de Ollagüe, región de Antofagasta, a US. I., en virtud de la representación que se acreditará, respetuosamente, digo:



Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y a las disposiciones contenidas en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, encontrándonos dentro de plazo, vengo en interponer acción de protección en favor de los habitantes de la región de Antofagasta, y en especial de los habitantes de la comuna de Ollagüe, en contra de don **SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE**, C.I. N°5.126.663-3, en su calidad de **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE**, con domicilio en calle Moneda S/Nº, comuna y ciudad de Santiago, región Metropolitana, en contra de don **ENRIQUE PARIS MANCILLA**, C.I. 5.964.828-4, en su calidad de **MINISTRO DE SALUD**, con domicilio en calle Enrique Mac Iver N° 541, comuna y ciudad de Santiago, región Metropolitana, en contra de don **DANIEL AGUSTO PÉREZ**, C.I. N°12.802.140-K, **DELEGADO PRESIDENCIAL DE LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA**, domiciliado en avenida Arturo Prat 384, segundo piso, comuna y ciudad de Antofagasta y en contra de **MARÍA BERNARDA JOPIA**, **DELEGADA PROVINCIAL DEL LOA**, rut 8.060.836-5, con domicilio en GRANADEROS #2296, CALAMA, por las omisiones ilegales y arbitrarias cometidas en de todos los habitantes de la región de Antofagasta y en especial en contra de los habitantes y residentes de la comuna de Ollagüe, lo cual amenaza con vulnerar y perturbar el ejercicio de las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 números 1, 2 y 9 de nuestra Constitución Política, resolviendo en definitiva, se admita a tramitación y se acoja la presente acción, previo informe de los recurridos si S.S.I. así lo estimare, y se les ordene que en uso de sus facultades excepcionales y legales, decreten y adopten inmediatamente todas las medidas necesarias para resguardar realmente el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, el derecho a la protección de la salud y a la igualdad ante la ley, en virtud de los hechos que paso a exponer:

I.- ANTECEDENTES PRELIMINARES.

1.- Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia por el brote mundial del virus COVID-19 también conocido



como Coronavirus, declarando el Gobierno de Chile Alerta Sanitaria y posteriormente, Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe para todo el territorio de la República, terminando el estado de Excepción Constitucional el 30 de septiembre de 2021.

2.- Que, mediante decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, se decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).

3.- Que en los puntos 2 y 3 de los considerandos de dicho decreto que declarara la alerta sanitaria, se señala:

“Que, a esta Secretaría de Estado le corresponde ejercer la rectoría del sector salud y velar por la efectiva coordinación de las redes asistenciales, en todos sus niveles” y “Que, asimismo, esta Cartera debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población. En el ejercicio de esta función, le compete mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control”.

4.- Que, en los últimos años es de público conocimiento que nuestro país ha experimentado una severa presión migratoria en particular en su frontera norte, esta situación ha sido particularmente pronunciada en las regiones en localidades fronterizas del país.

5.- Que, Ollagüe es una comuna rural ubicada en el Altiplano (está a 3.660 mt. de altura) de la provincia de El Loa, en la Región de Antofagasta. Cuenta con una superficie de 2.964 Km², lo que representa el 2,30 % de la superficie regional (126.440 km²) y **una población de 319 habitantes (108 mujeres y 210 hombres)**. Ollagüe acoge a un 0,06% de la población total de la región. El total de población es rural, de la cual un 85% es de ascendencia quechua, etnia originaria de la zona.



6.- En Ollagüe durante el año 2021 ingresaron aproximadamente 900 migrantes, un 80% de nacionalidad venezolana y un 20% de otras nacionalidades, lo que la transforma en uno de los pasos fronterizos de fácil acceso para la migración ilegal.

7.- Cabe señalar que en la comuna de Ollagüe no existen servicios públicos para atender las necesidades de los migrantes que ingresan por pasos fronterizos no habilitados. No existen albergues habilitados para otorgarle servicios de alimentación ni de hospedajes a los migrantes que ingresan por la comuna.

8.- Las características climáticas de Ollagüe, la hacen particularmente inhóspitas, ya que las temperaturas oscilan entre los 15° bajo cero durante la noche y en el día bordea los 20°, temperaturas que deben enfrentar los migrantes que por pasos fronterizos no habilitados.

II.- HECHOS FUNDANTES DEL RECURSO.

1.- En virtud de lo señalado precedentemente es que se deduce el presente recurso de protección en favor de los migrantes y de los habitantes y/o residentes de la comuna de Ollagüe, ya que por omisiones de las autoridades regionales y nacionales se ve enfrentada a un proceso migratorio que afecta la salud pública de sus habitantes y residentes y la seguridad pública de todos quienes habitan la zona.

2.- El 18 de enero del presente año, ingresaron ilegalmente por la comuna de Ollagüe, 54 migrantes de nacionalidad venezolana, compuesto por 40 adultos y 14 menores de edad.

3.- El municipio le brindo las primeras atenciones, otorgándole alimentación, hospedaje y revisiones médicas de rigor, es en este contexto que se le realizan test de antígenos para la detección del coronavirus, dando como resultado que 25 personas dieron resultado positivo de Covid19.



4.- Que, las 25 personas que arrojaron resultado positivo para covid-19 quedaron localizadas en paso fronterizo a la espera de respuesta de residencia sanitaria, expuestos a la intemperie y sin un suministro regular de alimentos o agua potable, sin acceso a servicio higiénicos o atención médica en caso de requerirla, por lo anterior fueron trasladados el día 19 a las 19:00 horas aproximadamente en grupos hacía, Calama, Tocopilla y Antofagasta.

5.- Las otras 29 personas quedaron albergadas en la iglesia del pueblo, la cual no cuenta con las condiciones de albergue, en virtud de lo anterior estas personas fueron trasladadas en el único bus interurbano el día 19 de enero sin mayores antecedentes a la ciudad de Calama.

6.- Que el 20 de enero ingresan por paso fronterizo no habilitado 27 personas adultas y 07 menores de edad, ingresando al pueblo de la comuna Ollagüe, los cuales deambulan por las calles en busca de alimentos y otros, con el peligro de ser portadores del virus y no estar identificados, entendiéndose que no existe residencia sanitaria, ni tampoco albergues en la comuna, por lo que se facilita la iglesia como alojamiento para que puedan pasar la noche.

7.- Nuestra comuna no cuenta con un vehículo especial para el traslado a la comuna de Calama (200 kilómetros de distancia), solamente existe un bus intercomunal el cual utilizan los habitantes de la comuna de Ollagüe, el cual ha sido compartido con los migrantes que ingresan de manera irregular por nuestra comuna, lo cual da cuenta de un riesgo importante para su salud, ya que comparten el transporte con personas que eventualmente pudieran estar contagiadas de Covid19.

8.- Existe un riesgo evidente a la salud pública y de seguridad pública, en la localidad de Ollagüe, Calama y en general en toda nuestra región por la falta de control que existe en el paso fronterizo de nuestra localidad, ya que la omisión por parte de las autoridades en este sentido ha expuesto a los habitantes de la comuna de Ollagüe y de toda la región.



9.- El traslado hacia residencia sanitaria de los migrantes que eventualmente estuvieren contagiados de Covid-19 es indispensable para la comuna y toda la población, lo anterior con el objetivo de no seguir propagando el virus en la población.

10.- Que la Municipalidad de Ollagüe en reiteradas ocasiones, mediante su alcalde ha solicitado recursos para afrontar esta alza de ingreso de inmigrantes sin tener respuesta positiva por parte de la SEREMI de Salud, sin embargo, cabe señalar el trabajo mancomunado con Carabineros de Chile, Tenencia de Ollagüe, asistente Social de la Municipalidad de Ollagüe y Posta Rural que han entregado una atención primaria, con recursos propios.

11.- La evidente crisis migratoria, de salud pública y de seguridad pública, esta lejos de solucionarse por parte de la gestión de las autoridades regionales, lo anterior quedó acreditado por la propia autoridad del Ministerio de Salud de la región, ya que según lo informado por don RODRIGO SALVATIERRA, Director del Servicio de Salud, en sesión ordinaria 697 del Consejo Regional de Antofagasta, señaló que *“no existe posibilidad en lo inmediato de ampliar la capacidad de residencia sanitaria en la región dado la reducción de recursos disponibles para el financiamiento de estas materias.”*

12.- Que, sumado a lo anterior, se ha dado término a los programas de trazabilidad llevados a cabo por los servicios de atención primaria por lo que la autoridad sanitaria ha dejado de entregar los recursos necesarios para continuar su funcionamiento después del 31 de diciembre de 2021.

13.- Que la autoridad ha dejado de realizar testeos, aislamiento y trazabilidad en la comuna de Ollagüe, en especial de los migrantes que llegan desde el extranjero y otras regiones, situación que pone en peligro inminente a los habitantes de la comuna de Ollagüe, los migrantes en cuestión y la región en general, pues los servicios sanitarios de la comuna de Ollagüe no se encuentran en condiciones de proveer servicios a la gran cantidad de población en tránsito en la comuna.



III.- DE LA OMISIÓN ILEGAL O ARBITRARIO Y LAS GARANTÍA CONSTITUCIONALES VULNERADAS.

A.- DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA.

1.- Como consecuencia del actuar omisivo de los recurridos ya individualizados, que se traduce en la falta de resguardo sanitario, resguardo en materia de seguridad pública y en la falta de atención adecuada respecto de ciudadanos migrantes, se ha generado una amenaza que priva y perturba el legítimo ejercicio de los derechos y garantías fundamentales consagrados y protegidos en los numerales 1º, 2º y 9º del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, respecto de los siguientes grupos de personas:

- a. **Habitantes de la comuna de Ollagüe y la región:** producto de la falta de control en cuanto al ingreso de personas extranjeras a través de la frontera y su posterior llegada hasta las comunas de **Ollagüe**, Calama, Tocopilla y Antofagasta sin que existan medidas de testeo, trazabilidad y aislamiento, esto puede provocar no tan solo que los índices de contagios puedan resultar en alza o no bajen, sino que también, pueden generar el fallecimiento de vecinos de nuestra región. De hecho, la situación descrita ha generado focos de infección en los buses donde se trasladaban los migrantes, hoy en nuestra región un gran número de personas extranjeras transitando y pernoctando en las calles, especialmente en la comuna de Ollagüe, sin ningún tipo de medida de resguardo ante los efectos del virus Covid- 19, amenazando de esa forma, la vida, la integridad física y psíquica, y la salud de los comuneros de Ollagüe.
- b. **De los migrantes:** a su vez, la falta de medidas de control y atención adecuada y preventiva respecto de los ciudadanos migrantes, ya sea en tránsito o con el proyecto de radicarse



en la comuna, también genera una vulneración a los derechos humanos de estas personas, las cuales, cabe señalar se desplazan en su gran mayoría junto a sus grupos familiares, en los que se encuentran niños, niñas y adolescentes, vulnerándose además los derechos de estos últimos, garantizados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

2.- Que el gobierno nacional, recurrido en autos, ha cometido una omisión ilegal e arbitraria consistente en la **ausencia de medidas eficaces y eficientes que permitan enfrentar de manera adecuada la situación sanitaria en la comuna de Ollagüe y la región en general**, a la vez de una atención adecuada e integral de los migrantes que ingresan al territorio nacional, teniendo en consideración la crisis sanitaria producida por la pandemia del Covid-19, vulnerando de ese modo las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

3.- Que, de los antecedentes que se encuentran en nuestro poder la salud de los vecinos de Ollagüe, y en general de la región de Antofagasta, se encuentra en riesgo, y que la decisión del gobierno nacional de no continuar las medidas **para testear, aislar y supervisar el avance del virus**, es una **OMISIÓN INEXCUSABLE** de sus deberes de proteger la vida y a la integridad física y psíquica de la persona

4.- Que reiteradamente el poder judicial ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.



5.- El artículo 19 de La Constitución Política de Chile, *“asegura a todas las personas: N° 1°.- “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer. La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado. Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo”*. Sin embargo, como queda de manifiesto en el relato de los hechos, el absoluto abandono y omisión en el cumplimiento de sus funciones relacionadas al cuidado de las fronteras, han puesto en grave amenaza el derecho constitucional garantizado por la presente acción de protección. Es importante señalar que de conformidad al artículo 1° de la Constitución Política de la República, *“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional”*. Luego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley de Bases de la Administración del Estado, el presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes. Por su parte, el artículo 3° Inciso 2 de la ley de Bases de la Administración del Estado señala que *“la Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación e impulsión de oficio del procedimiento”*.

B.- EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

6.- El Artículo 19 de la Constitución Política, señala expresamente que La Constitución *“asegura a todas las personas: N° 9°.- El derecho a la protección de la salud. El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias...”* Que, es de público conocimiento que el 11



de marzo de 2020 la OMS concluyó que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, por su parte, a nivel nacional se ha establecido que se requiere la adopción de medidas excepcionales por parte de la autoridad para asegurar a todas las personas el derecho a la protección de la salud establecido en el numeral 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

C.- IGUALDAD ANTE LA LEY.

7.- El Artículo 19 de la Constitución Política, señala expresamente que La Constitución *“asegura a todas las personas: N° 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*. En este sentido, ante situaciones de desastre, los derechos humanos cobran mayor relevancia pues resguardan la dignidad de las personas y ayudan a que puedan acceder, sin discriminación, a los bienes y servicios que necesitan. En este caso, el Estado y quienes proporcionan asistencia humanitaria deben promover los derechos humanos de todas las personas afectadas, protegiendo tanto a los individuos como a los grupos que corren mayor riesgo de ser vulnerados (mujeres, niños y niñas, personas mayores, pueblos indígenas, migrantes etc). De esta forma, las personas afectadas deben recibir atención médica apropiada, oportuna y de calidad, acceder a exámenes, medicamentos esenciales, así como a otras condiciones que pudieran afectar su salud como agua potable, alimentos en buen estado y elementos para la higiene personal. Respecto al agua, como mínimo deberán recibir agua potable segura y en las cantidades necesarias para prevenir la deshidratación, cocinar y satisfacer dignamente sus necesidades personales e higiénicas. Por su parte, el derecho a la alimentación implica tanto el acceso físico y en precio de los alimentos, así como cantidades suficientes para satisfacer las necesidades personales o de la familia. No es aceptable, bajo ninguna circunstancia, la entrega de alimentos descompuestos o en malas condiciones. *“Todas las personas afectadas deberán tener acceso seguro, sin impedimentos, y sin discriminación a los bienes y servicios necesarios para atender sus necesidades básicas”*. (Directriz IASC B.1.1). Cabe señalar que, los derechos humanos representan la principal fuente del derecho internacional y de legitimidad de las Naciones



Unidas. Luego, la necesidad de prevenir la discriminación y los abusos sufridos por los migrantes es una preocupación con antiguas raíces y que ha sido liderada por las Naciones Unidas, siendo el derecho a la libre circulación y a elegir el lugar de residencia derechos expresamente reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1966). Al respecto, se debe tener presente, además, lo establecido en el Artículo 5º de la Constitución Política de la Republica, el cual indica que *“la soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

8.- Que las CORTE SUPREMA de nuestro país han establecido en el fallo en causa 25.529-2021 en sus considerandos octavos y noveno ha señalado.

Octavo: *Que, en consecuencia, la conducta de los órganos recurridos resulta ser arbitraria, toda vez que si bien es efectivo que una parte importante de las consecuencias humanitarias, sociales y migratorias evidenciadas en la zona norte del país, en especial, en las comunas de Iquique, Huara y Colchane han sido abordadas a través de la ejecución de diversos programas de acción, lo cierto es que los hechos develados en la presente acción de cautela de derechos, demuestran la insuficiencia de las medidas puestas en práctica, toda vez que un grupo considerable de la población continua viéndose afectado principalmente por el ingreso irregular y asentamiento de grupos de personas en distintos bienes nacionales de uso público, cuestión que, por cierto les impide gozar de la ansiada integridad física y psíquica.*

Noveno: *Que, de igual modo, es importante destacar que en semejantes coyunturas, ante situaciones tan determinantes para las personas, cabe exigir mayor diligencia a la autoridad, sobre quien*



pesa su actuar de oficio y respeto por los principios de no discriminación, objetividad y exhaustividad en su proceder, en especial si como en este asunto se hallan involucradas garantías primordialmente protegidas por el constituyente, como la igualdad ante la ley, razón por la cual el presente recurso deberá ser acogido en los términos que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia."

IV.- DE LAS PETICIONES CONCRETAS.

De esta forma, conforme a los hechos relatados, las autoridades han cometido una omisión ilegal y arbitraria, al no dar continuidad a los programas de testeo aislamiento y trazabilidad, las que se encuentran dentro de sus facultades, en especial atendida la situación migratoria.

Que, en definitiva vengo en solicitar al tribunal que ordene a las partes recurridas dentro de un breve plazo y en coordinación con la Municipalidad de Ollagüe adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que estime necesaria, dentro de sus facultades, a fin de implementar testeo, trazabilidad y aislamiento mediante, traslado oportuno a residencia sanitaria si fuere necesario entregando atención de salud a los grupos de migrantes que realizan ingreso a la región de Antofagasta por la comuna de Ollagüe y que procure la protección eficiente e integral de las personas que se encuentran en riesgo disponiendo su ingreso a residencias sanitarias y en caso de no tener capacidad para dicho ingreso las actuales residencias sanitarias, ordenar se tomen todas las medidas necesarias para efectuar el resguardo tanto de los migrantes contagiados y contacto estrecho como de los comuneros de la comuna de Ollagüe, garantizando aislamiento, refugio, comida y condiciones higiénicas mínimas.

Ordenar al Delegado Presidencial disponer de un contingente policial las 24 horas del día, suficiente para evitar el ingreso de migrantes, o bien establecer una medida alternativa de similar naturaleza, en un sector definido como



prioritario desde el punto de vista de la seguridad pública para los habitantes de la comuna de Ollagüe.

Cualquier otra medida que SS. Ilma. Considere conducente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, art. 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 29 de marzo de 1977,

RUEGO A US. I.: se sirva tener por presentado recurso de protección en contra de don **SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE**, C.I. N°5.126.663-3, en su calidad de **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE**, en contra de don **ENRIQUE PARIS MANCILLA**, C.I. 5.964.828-4, en su calidad de **MINISTRO DE SALUD**, en contra de don **DANIEL AGUSTO PÉREZ**, C.I. N°12.802.140-K, **DELEGADO PRESIDENCIAL DE LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA**, segundo piso, comuna y ciudad de Antofagasta y en contra de **MARÍA BERNARDA JOPIA**, **DELEGADA PROVINCIAL DEL LOA**, rut 8.060.836-5, todos ya individualizados, declararlo admisible, acogerlo a tramitación y, previo informe de la recurrida, se acoja la acción de protección deducida a favor de y se restaure el imperio del derecho, ordenándole se tomen todas las medidas necesarias para efectuar el resguardo tanto de los migrantes contagiados y contacto estrecho como de los comuneros de la comuna de Ollagüe.

PRIMER OTROSI: Acompaño los siguientes documentos que demuestra mi derecho, con citación:

1. Listado de comuneros que han solicitado al municipio se tomen medidas en la protección de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO OTROSI: el **GOBIERNO REGIONAL DE ANTOFAGASTA** representado por don **RICARDO DIAZ CORTES**, gobernador de la región de Antofagasta, domiciliado en calle Arturo Prat 384, quinto piso, comuna de



Antofagasta viene en designar abogado patrocinante y conferir poder a don **BRYAN ALLEN ROMO TORO**, cédula nacional de identidad N° **17.433.881-7**, abogado, con domicilio para estos efectos en calle Arturo Prat 384, de esta ciudad, con todas y cada una de las facultades contenidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que doy expresamente por reproducidas en esta presentación, en especial renunciar a los recursos o a los términos legales y transigir.

TERCER OTROSÍ: La **MUNICIPALIDAD DE OLLAGUE**, Rol Único Tributario 69.252.600-7, debidamente representada, por su **ALCALDE** don **HUMBERTO FLORES GONZÁLEZ**, cédula nacional de identidad N° 12.838.960-1, chileno, casado, viene en otorgar patrocinio y poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **MANUEL ALEJANDRO GARRIDO HERMOSILLA**, cédula nacional de identidad N° 15.017.038-9, correo electrónico mgh.ollague@gmail.com, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida LosHéroes S/N, comuna de Ollagüe, región de Antofagasta, con todas y cada una de las facultades contenidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que doy expresamente por reproducidas en esta presentación, en especial renunciar a los recursos o a los términos legales y transigir.